

IV. Administración de Justicia

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCIÓN

ALCOBENDAS

Edicto

Doña Paloma Mendizábal Gallo, Secretaria del Juzgado de Instrucción número 2 de Alcobendas,

Doy fe y testimonio que en el juicio de faltas número 370/2003 se ha dictado la presente sentencia, que en su encabezamiento y parte dispositiva dice:

«Sentencia.—En Alcobendas a 13 de noviembre de 2003.

Vistos en juicio oral y público por doña Marta Hernández Sánchez, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción número dos de esta ciudad, los autos de juicio verbal de faltas que antecede seguidos ante este Juzgado contra José de la Concepción Amunarriz y Carlos Fernández Alegre, por una presunta falta del artículo 636 del Código Penal,

Fallo: Que debo condenar y condeno a José de la Concepción Amunarriz, como autor de una falta contra el orden público del artículo 636 del Código Penal, a la pena de un mes de multa a razón de tres euros de cuota diaria sujeta a la responsabilidad personal subsidiaria prevista en el artículo 53 del Código Penal, pago que deberá efectuarse de una sola vez y haciéndole expresa imposición de las costas causadas.

Y debo absolver y absuelvo a Carlos Fernández Alegre de toda responsabilidad penal que pudiera corresponderle.

Y para que conste y sirva de notificación de sentencia a José de la Concepción Amunarriz, actualmente en paradero desconocido, y su publicación en el Boletín Oficial del Estado, expido la presente en Alcobendas a 10 de junio de 2004.—La Secretaria.—37.777.

Procedimiento: Juicio de faltas 370/03.

Juzgado de Instrucción número dos, Alcobendas.

Sentencia.—En Alcobendas a 13 de noviembre de 2003.

Vistos en juicio oral y público por doña Marta Hernández Sánchez, Magistrada-Juez del Juzgado de Instrucción número dos de esta ciudad, los autos de juicio verbal de faltas que antecede seguidos ante este Juzgado contra José de la Concepción Amunarriz y Carlos Fernández Alegre, por una presunta falta del artículo 636 del Código Penal,

Antecedentes de hecho

Primero.—Las presentes diligencias se incoaron en virtud de denuncia y una vez practicadas las actuaciones que se consideraron necesarias para el enjuiciamiento del caso, se convocó a las partes a juicio, que se celebró en el día y hora señalados, con el resultado que consta en el acta levantada al efecto.

Segundo.—Al acto del juicio no comparecen los denunciados José de la Concepción Amunarriz y Carlos Fernández Alegre pese a estar citado el pri-

mero de ellos, conductor del vehículo, en legal forma.

El Ministerio Fiscal interesa la condena de José de la Concepción Amunarriz como autor de una falta del artículo 636 del Código Penal a la pena de un mes de multa a razón de una cuota diaria de 6 euros solicitando la libre absolución del también denunciado Carlos Fernández Alegre.

Tercero.—En la tramitación de este procedimiento se han observado todas las prescripciones legales.

Hechos probados

Único.—En el acto del juicio han quedado probados los siguientes hechos: El día 16 de mayo de 2003 José de la Concepción Amunarriz conducía el vehículo «Fiat» Bravo matrícula M-1148-WH, sin tener en esos momentos el vehículo asegurado en compañía alguna, hecho por el que extendieron denuncia los agentes de la Guardia Civil con número de identificación E-49642-S y B-62729-W.

De dicho vehículo figura como titular Carlos Fernández Alegre.

Fundamentos de derecho

Primero.—Los hechos anteriormente relatados son constitutivos de una falta contra el orden público del artículo 636 del Código Penal, de la que resulta responsable en concepto de autor el denunciado José de la Concepción Amunarriz.

Segundo.—El artículo 636 del Código Penal de 1995 introduce una nueva figura delictiva, que hasta ahora únicamente se había sancionado en vía administrativa, cual es la carencia de seguro obligatorio de responsabilidad civil en el desarrollo de actividades que así lo exigieren, disponiendo dicho precepto que serán castigados “los que realizaren actividades careciendo de los seguros obligatorios de responsabilidad civil que se exigieran legalmente para el ejercicio de aquéllas”. El legislador estableció dicha figura delictiva con la finalidad que de forma efectiva los titulares de vehículos a motor ostenten el seguro obligatorio en los casos en los que lo exija la legislación administrativa vigente con la finalidad, al menos, de proteger a terceras personas que pudieran ser perjudicadas por un accidente de circulación.

El artículo 24 de la Constitución consagra la presunción de inocencia como uno de los principios inspiradores fundamentales del proceso penal que exige, según reiterada jurisprudencia del más alto intérprete del texto fundamental, la práctica de una mínima actividad probatoria y de cargo llevada a cabo en el acto del juicio de forma contradictoria y en base a los principios acusatorio y de igualdad de armas (STC 68/1998, fundamento jurídico 2.º; STC 157/1998, fundamento jurídico 2.º, y STC 229/1999, de 13 de diciembre, entre otras muchas). Sólo practicada esa mínima actividad probatoria de cargo y de alcanzar la misma la convicción íntima y carente de cualquier resquicio de duda del juzgador, puede alcanzarse un pronunciamiento de condena.

Por otro lado, tanto el Tribunal Constitucional (sentencia de 25 de octubre de 1993), como el Tribunal Supremo, de un modo reiterado (por todas, sentencias de 31 de diciembre de 1992, 21 de marzo de 1993, 19 de febrero de 1994, 13 de febrero de 1995 y 6 de marzo de 1996) vienen señalando

que las declaraciones testimoniales en el plenario de los agentes policiales sobre hechos de conocimiento propio con arreglo a los artículos 297 y 717 de la L.E.Cr., al estar prestadas con las garantías procesales propias de tal acto, constituyen prueba de cargo apta y suficiente para enervar la presunción de inocencia, establecida en el artículo 24.2 de la C.E. que es lo que acontece en el caso enjuiciado en el que el relato fáctico ha resultado probado por la declaración de uno de los agentes de la Guardia Civil que extendieron el boletín de denuncia y en el que se ratificó en el acto de juicio oral.

Tercero.—Uno de los principios inspiradores del proceso penal derivado de una interpretación integradora del artículo 24.1 y 2 de la Constitución es el llamado principio acusatorio cuya vigencia y aplicación a los procedimientos de faltas es sostenida por reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional (SSTC 84/1985, de 8 de julio; 6/1987, de 28 de enero; 225/1988 y 230/1997, entre otras). Tal principio impone que estén nitidamente separadas las funciones de acusar y juzgar de forma que el Juez permanezca al margen del debate contradictorio y, de esta forma, sea efectivo el derecho a un Juez imparcial y la proscripción de cualquier indefensión. Así, tratándose de delitos no puede pasarse a abrir juicio oral si no hay alguna parte que sostenga la acusación y, de igual forma, en los juicios de faltas, el debate contradictorio que tiene su sede en dicho acto no es posible cuando no se ejercita por ninguna de las partes acusadoras la pretensión de condena. El Tribunal Constitucional ha venido insistiendo en que en todo proceso penal el acusado ha de conocer la acusación contra él formulada para poder defenderse de forma contradictoria frente a ella y que el pronunciamiento del Juez o Tribunal ha de efectuarse precisamente sobre los términos del debate, siempre, claro es, que tal debate se haya producido por mantener un tercero la acusación, pues, de otra forma, ningún pronunciamiento judicial puede darse so pena de estar vulnerando un derecho tan fundamental y de tan especial protección cual es el consagrado en el artículo 24 del texto fundamental.

Es por ello que, a la vista de la inexistencia de acusación pública o privada, a este juzgador no le queda más que absolver al denunciado Carlos Fernández Alegre en los términos recogidos en el fallo de esta sentencia.

Cuarto.—De acuerdo a lo manifestado en el fundamento jurídico 2.º de esta resolución, procede imponer a José de la Concepción Amunarriz, como autor de una falta contra el orden público del artículo 636 del Código Penal, la pena de un mes de multa a razón de una cuota diaria de tres euros, sujeta a responsabilidad subsidiaria en caso de impago; de un día de privación de libertad a razón de cada dos cuotas impagadas, según lo dispuesto en el artículo 53 del Código Penal.

El artículo 50.5 de dicho texto legal deja a libertad del juzgador para fijar la cuota diaria pero remitiendo como criterio orientador a tener en cuenta la situación patrimonial del condenado. La falta de acreditación de la misma en el acto del juicio no puede llevar más que al señalamiento de la cuota fijada.

Quinto.—Toda persona criminalmente responsable de un delito o falta lo es también civilmente tal y como dispone el artículo 116 del Código Penal,